GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0079 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000010-2024 de fecha 24 de abril del 2024, Informe N° 026-2024-AACL de fecha 25 de abril de 2024, Oficio N° 145-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril de 2024, Oficio N° 146-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril de 2024; Informe N° 036-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de enero de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de enero de 2025 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000010-2024** de fecha 24 de abril de 2024 a horas 11:04 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CRUCE TAMBOGRANDE – SULLANA (ALT. KORICANCHA),** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - TAMBOGRANDE,** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje **N° P2I-291** de propiedad de la Sra. **YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA,** conducido por el señor **KLEIVER ABRAHAM OROPEZA ALVARADO,** se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 026-2024-AACL** de fecha **25 de abril de 2024,** el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000010-2024 de fecha 24 de abril de 2024,** y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000010-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje **N° P2I-291,** aplicándose la medida preventiva del D.S. N° 017-2009-MTC y MOD internamiento del vehículo en el Depósito de la Municipalidad de Tambogrande. Se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje **N° P2I-291,** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 04 usuarios, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando de Sullana con destino a Tambogrande, cancelando la suma de S/. 10.00 c/u como contraprestación del servicio de transporte con ruta de Sullana con destino a Tambogrande. Cabe recalcar que el conductor de nacionalidad Venezolana no cuenta con licencia de conducir, ni presento ningún documento del vehículo antes mencionado. Se logró identificar a NESTOR ALCIDE ARRIOLA GAONA con DNI N° 03603468 y a RITA MARCIA MORENO CHAPA con DNI N° 45510808. El conductor en todo momento se negó a colaborar con la intervención de los fiscalizadores, dejando en abandono el vehículo (en el momento que el efectivo policial le pidió conducir el vehículo, el mismo conductor rompió jalando unos cables de arranque) Por tal motivo el vehículo tuvo que ser remolcado directamente hacia el depósito municipal de Tambogrande. Los pasajeros a bordo se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, porque el conductor no cuenta con licencia. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD en depósito municipal de Tambogrande, no se realizó la entrega del acta de control, tampoco el acta de internamiento del vehículo ya que el conductor se dio a la fuga, las llaves del vehículo y las copias de actas, tantas como el acta de control como las de internamiento de vehículo quedan a disposición en la oficina de la

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0079 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

subgerencia de transporte, circulación vial y terminal terrestre. Se adjunta tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 11:40 am.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° P2I-291,** es de propiedad de la Sra. **YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA,** por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la mencionada señora como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:"(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficios N° 145-2024-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 146-2024-GRP-440010-440015-440015.03 ambos con fecha 29 de abril de 2024**, dirigidos a la propietaria del vehículo intervenido **YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA** y al conductor **KLEIVER ABRAHAM OROPEZA ALVARADO**, respectivamente, tal como se aprecian en los actuados, el Oficio N° 146-2024-GRP-440010-440015-440015.03 el cual fue recepcionado 02 de mayo de 2024 por Cinthia Villegas Pedrera identificada con DNI N° 45823495, en calidad de hermana de la titular, quedando válidamente notificada la propietaria; por otro lado el Oficio N° 145-2024-GRP-440010-440015-440015.03 es devuelto con Carta 01-2024-YQL de fecha 03 de mayo de 2024, ya que se hizo imposible su notificación por falta de referencia en la dirección del domicilio; por ello con Memorandum N° 110-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo de 2024, la Unidad de Fiscalización solicita al Área de Trámite Documentario, se publique el Oficio de notificación antes mencionado, al ser imposible ubicar la dirección del domicilio del administrado.

Que, esta entidad actuando con las facultades otorgadas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y siguiendo el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del Art. 20° del mismo texto normativo, procedió a notificar por publicación en el Diario El Correo el día viernes 31 de mayo del 2024, bajo amparo del numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley 27444, que establece las modalidades de notificación: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (...)", quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, la Sra. Yris Yanela Villegas Pedrera, en calidad de propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° P2I-291, así como el Sr. Kleiver Abraham Oropeza Alvarado conductor del vehículo, no han presentado descargos contra el Acta de Control N° 000010-2024 de 24 de abril del 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0079 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de abril de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación a los actuados del presente expediente administrativo, se observa que pese a ser notificados los interesados, en virtud del artículo 20.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que presenten su descargo; sin embargo **no cumplió con la presentación de descargo**, a fin de demostrar la inexistencia de la infracción imputada, mientras tanto visto los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales fueron aportados por el inspector de transportes, tales como CD-ROOM y tomas fotográficas, se puede observar en el video del día de la intervención a 4 personas a bordo del vehículo de placa de rodaje N° P2I-291 (1 persona de sexo masculino sentado al lado del conductor como copiloto y detrás 2 personas de sexo femenino y 1 de sexo masculino), quienes manifiestan pagar por el servicio de transporte la suma de S/. 10.00 soles cada uno y dirigirse a Tambogrande desde Sullana, por lo que se corrobora lo descrito por el inspector en el acta de control, quedando demostrado que **presta el servicio de transporte de personas en la ruta de SULLANA - TAMBOGRANDE, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual queda demostrado la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **KLEIVER ABRAHAM OROPEZA ALVARADO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria de la propietaria **YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA,** infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN",** que consiste en **"PRESTAR EL**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0079 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2I-29**1 de propiedad de **YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **KLEIVER ABRAHAM OROPEZA ALVARADO, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a ***"Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente"***, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0079 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2I-291 de propiedad de **YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA,** medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **KLEIVER ABRAHAM OROPEZA ALVARADO**, en su domicilio en Ca. El Obrero Mza. G 1, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria **YRIS YANELA VILLEGAS PEDRERA**, en su domicilio en Caserio J. Alvarado Cienieguillo Centro Carretera Tambogrande Km. 7, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura